

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** La Calera, **26 de julio de 2021.-**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que:

**-El pasado 29 de junio de 2021:** se allego memorial del apoderado del extremo pasivo, dando cumplimiento al auto del 24 de junio de 2021, en el entendido de aportar póliza judicial y reitera su solicitud al despacho para que se levanten las medidas cautelares.

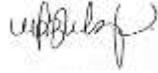
**-El 30 de junio de 2021:** el apoderado demandante presento recurso de reposición en subsidio apelación en contra del numeral 6 de la parte resolutive del auto de fecha **24 de junio de 2021.**

**-El 06 de julio de 2021:** El apoderado del extremo pasivo radica memorial en el que se pronuncia sobre el recurso de reposición el cual fue radicado por el apoderado de la parte activa el **30 de junio de 2021.**

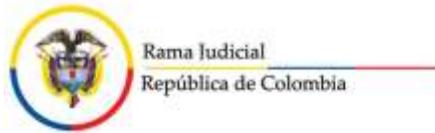
**-El 12 de julio de 2021:** se realizó la fijación en lista del recurso de la Restitución con radicado No.2020 00119.

Se informa que el correo electrónico del que proviene el recurso COINCIDE con el que obra inscrito por el apoderado en el SIRNA.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Restitución No. 2020 00119**

**Demandante: ÁLVARO ANDRÉS GONZÁLEZ Y OTRO**

**Demandado: MARYLIN ROMERO ROJAS**

**Fecha Auto: 12 de Agosto de 2021.-**

### **I. ASUNTO:**

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en tiempo por el apoderado del extremo ejecutante, contra el proveído emanado el 24 de junio de 2021, notificado estado No. 23 del 25 de junio de 2021, por virtud del cual, esta sede judicial, en su numeral 6 de la parte resolutive impuso a la pasiva la obligación de prestar caución para el levantamiento de la medida cautelar y para evitar la consumación del secuestro pendiente sobre el rodante cautelado.

### **II. ARGUMENTOS DEL EXTREMO RECURRENTE:**

En resumen, manifestó el inconforme que su censura tiene por finalidad que se revoque el numeral 6º, del auto fechado 24 de junio de 2021, por cuanto aduce que la caución ordenada a la demandada no cumple con el requisito que ordena el numeral 7º del Art. 384 del C.G.P, ya que no es de cuantía suficiente para garantizar el pago de una posible sentencia favorable a la parte demandante.

Con sustento en ello, el apoderado demandante incoo recurso de reposición en subsidio apelación.

**PARTE NO RECURRENTE (pasiva):**

En tiempo la parte pasiva recorrió el traslado, solicitando **NO reponer** el auto de fecha 24 de junio de 2021 emanado del despacho, argumentando en resumen que la norma es clara al enunciar *“en la forma y en la cuantía que el Juez le señale”* (negritas fuera de texto), no en la forma y en la cuantía que el apoderado de la parte demandante crea conveniente, pues se estaría ante una violación del debido proceso, por lo tanto, el despacho si se está acogiendo y remitiéndose a lo normado por el legislador en el artículo 384 Numeral 7 inciso segundo del C.G.P.

**III. RECUENTO PROCESAL:**

En el presente asunto, se profirió auto el 24 de junio de 2021, dentro del cual fue integrado el contradictorio, aportado por el apoderado de la pasiva en tiempo, el cual contestó en legal forma y dentro de su pronunciamiento incoó excepciones de mérito, se surtió traslado por 5 días, de las Excepciones incoadas por la pasiva. Sin embargo; El 30 de junio de 2021, el apoderado demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del numeral 6 de la parte resolutive del proveído dictado el 24 de junio de 2021, por medio del cual se le impuso a la pasiva la obligación de prestar caución para el levantamiento de la medida cautelar y para evitar la consumación del secuestro pendiente sobre el rodante cautelado. Y es dicha inconformidad la que ocupa hoy nuestra atención.

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, siempre y cuando advierta que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del Código General del Proceso ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el **problema jurídico principal** a dilucidar consiste en determinar si la decisión contenida en el numeral 6 de la parte resolutive del auto del **24 de junio de 2021**,

mediante la cual ésta instancia impuso a la pasiva la obligación de prestar caución para el levantamiento de la medida cautelar y para evitar la consumación del secuestro pendiente sobre el rodante cautelado configura o no una afrenta y/o vulneración al derecho al debido proceso argüido por la parte recurrente, y por ende hay lugar a su revocatoria. Y como **problema jurídico asociado** se deberá estudiar la procedencia del recurso de apelación planteado como subsidiario.

La tesis que sostendrá ésta instancia como respuesta al problema jurídico principal será que al examinar nuevamente la decisión objeto de recurso, esto es, el auto proferido el **24 de junio** de 2021, de cara al caso concreto se ajusta a derecho, a la realidad procesal militante en la foliatura y en consecuencia deberá mantenerse incólume.

Con relación a la procedencia del recurso de apelación planteado como subsidiario, sostendrá como tesis esta sede judicial, que el mismo **no procede** tratándose de un asunto de **mínima cuantía** que se tramita en **única instancia** tal como fue dicho en el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de septiembre de 2020.

Para soportar la tesis del planteamiento principal se estudia que el Estado se erige como la institución al cual las sociedades entregan su conservación, su ordenación y su regulación que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Uno de los instrumentos que utiliza el Estado, para el logro de la justicia es el proceso, sin que este sea el único mecanismo para su consecución, pues éste es la última ratio, puede utilizar antes, otro tipo de instrumentos persuasivos entre sus asociados, para que la concordia reine. Pero cuando estos no funcionan, o los asociados desbordan los límites de la tolerancia social, utiliza el proceso como instrumento capaz de imponer su decisión, para el logro de la convivencia social y la paz tan anhelada. (Corte Constitucional. Sentencia C-548 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz).

El proceso judicial no puede ser una máquina demoleadora, que sin piedad destruye todo lo que encuentra a su paso. No, el proceso es la respuesta a una necesidad de justicia de los asociados, y por tanto, se comporta como un

instrumento de tutela de los derechos fundamentales y subjetivos de las personas.

Ese instrumento de tutela procesal es entregado por la sociedad misma, a los jueces, a través de su propia organización constitucional. Y aquí toma el nombre de tutela judicial o jurisdiccional, el cual no puede ser un concepto de poder ilimitado, pues el mismo se rige por principios fundamentales tales como el acceso a la justicia, el debido proceso, y la eficacia de la sentencia. (Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Una de las mayores dificultades que presenta la tutela cautelar para justificar su existencia corresponde al ataque que esta pueda ocasionar a la presunción de inocencia. (*Héctor Enrique Quiroga Cubillos. La Tutela Cautelar. Tercera Edición-Editorial Sabiduría Limitada. Bogotá, 2007*).

La tutela cautelar está unida a la realización del valor justicia, pues si la justicia no es efectiva no será justicia. Y la vigencia del Estado estaría en entredicho si no está en posibilidades reales de hacer cumplir sus decisiones judiciales

Se hace necesario hacer prevalente la tutela cautelar, para asegurar la vigencia del Estado de derecho mismo, que sea capaz de hacer cumplir sus decisiones y desde luego la presunción de inocencia. Pero es de reconocerlo, que tal facultad de tutela cautelar debe operar de manera excepcional. Es decir, debe actuarse en lo mínimo necesario y por mandato expreso de la ley.

No se pierde de vista el carácter instrumental de la tutela cautelar, que nos permite analizar que es un instrumento del proceso, de la pretensión, de la sentencia, porque es esta su finalidad última; es a ella a la que ha de rendir tributo, asegurando anticipadamente sus efectos que, una vez dictada, ha de producir.

Tampoco se debe perder de vista el carácter provisional de la medida, pues estará siempre a la espera de la decisión definitiva, tampoco su carácter urgente, proporcional y procesal.

Cuando se demanda el proceso de restitución de inmueble arrendado, con base en la causal “mora en el pago de la renta”, y se solicite en la misma demanda el derecho de retención que consagra el artículo 2000 del C.C., podrá

pedirse en la demanda o en cualquier estado del proceso el secuestro de los bienes del arrendatario para garantizar el pago de las mensualidades adeudadas; pero donde van a surtir los efectos los embargos y secuestros practicados será en el proceso de ejecución una vez se dicte sentencia que decrete la restitución<sup>1</sup>.

Las medidas cautelares se mueven en torno a una apariencia de derecho en el demandante, ello con relación de lo que se pretende asegurar, que no es otra cosa que la pretensión procesal invocada.

Descendiendo al caso concreto, se estudia que manifestó el inconforme que su censura tiene por finalidad que se revoque el numeral 6º, del auto fechado 24 de junio de 2021, conforme la siguiente argumentación:

- i. Aludió que la caución ordenada a la demandada no cumple con el requisito que ordena el numeral 7º del Art. 384 del C.G.P, según el cual “...*La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, **para garantizar el cumplimiento de la sentencia...***” (Resaltado agregado). Manifiesta, que la caución ordenada no es de cuantía suficiente para garantizar el pago de una posible sentencia favorable a la parte demandante.

Le pone de presente al despacho, tener en cuenta que la causal de restitución alegada es el no pago de cánones de arrendamiento y que, respecto al año 2021 no se ha acreditado por la demandada el pago de los mismos, lo cual debería ser objeto de pronunciamiento en una posible sentencia favorable a la parte demandante.

- ii. Que la orden de prestar caución debe partir de la base de que hasta tanto no se practiquen y valoren las pruebas en su totalidad, es posible que las pretensiones de la demanda sean acogidas favorablemente por el despacho y en esa medida la caución que se ordene a la pasiva para levantar las medidas cautelares practicadas y evitar las pendientes tiene que ser de cuantía y valor suficiente para garantizar una posible

---

<sup>1</sup> (Héctor Enrique Quiroga Cubillos. *La Tutela Cautelar. Tercera Edición-Editorial Sabiduría Limitada. Bogotá, 2007. Pág. 209 y ss.*).

sentencia favorable a los intereses de la parte demandante. Por el anterior argumento expuesto el numeral 6º de la providencia atacada carece de motivación suficiente pues no hace la proyección adecuada de un fallo favorable a la parte demandada.

- iii. Que en el presente caso un posible fallo favorable a favor de la parte demandante debe incluir el reconocimiento a su favor de los cánones de arrendamiento indicados en la demanda como adeudados (reconocidos los abonos efectuados) y los que se han seguido causando desde la radicación de la demanda hasta el fallo de primera instancia y si es del caso de una posible fallo de segunda instancia. En consecuencia, el despacho debe reconocer y proyectar lo anterior para efectos de fijar la caución a la demandada, proyectar un valor inferior para la caución a cargo de la demandada, ya que se aleja del mandato del numeral 7 del art. 384 del CGP y puede constituir prejuzgamiento del operador en el objeto del litigio cuyo contorno fue esbozado en la parte motiva del auto atacado.
- iv. Considera, que no debe perder de vista el despacho que no necesariamente en una relación de arrendamiento de local comercial la parte arrendataria es la parte débil de la relación. Se demostrará con las pruebas que deberán ser practicadas y valoradas que la demandada ha tenido a su disposición el inmueble arrendado, que los demandantes han respetado el contrato hasta la actualidad y no han dispuesto del inmueble arrendado no obstante el aparente abandono del inmueble por la arrendataria. Los demandantes al respetar y dar cumplimiento al contrato tienen una expectativa seria y fundada de que recibirán la retribución económica por entregar y dejar a disposición de la demandada el local comercial arrendado. Los cánones de arrendamiento objeto del contrato constituyen la principal fuente de ingresos económicos de la madre de los arrendadores y suyo propio y el incumplimiento del contrato de arrendamiento por la demandada ha generado graves penurias económicas a los arrendadores y a su progenitora como será demostrado con la práctica de las pruebas solicitadas.
- v. De acuerdo a la póliza que fue allegada por el apoderado de la demandada (Seguros del Estado S.A. póliza número 11-53-101009082 de 29 de junio de 2021) el valor asegurado es de \$4.050.800, es decir un

fallo favorable a la parte demandante solo sería cubierto por esa póliza por el valor indicado lo cual es inadecuado teniendo en cuenta las pretensiones y que las pruebas no se han practicado ni valorado por el despacho. De aceptarse esa póliza por el despacho, además de constituirse un prejuizamiento indebido, se causaría grave perjuicio a la parte demandante si llegara a obtener sentencia favorable que reconozca los cánones adeudados y que se sigan causando en el curso del proceso a cargo de la demandada.

- vi. Debe tener en cuenta el despacho que posiblemente se incurrió por el asegurador en error en el objeto de la póliza en cuanto se dejó descrito “...Art. 384 # 7 inc. 2º parte inicial del C.G.P. garantizar el pago de los posibles perjuicios que se causen con el embargo y secuestro de los bienes...” cuando evidentemente el objeto de la póliza debe ser “... asegurar el pago garantizar el cumplimiento de la sentencia...” y una posible sentencia a favor de la parte demandante debería reconocer un valor mucho mayor.
- vii. Finalmente arguyo, revocar el numeral 6 del auto atacado y si es del caso se ordene la caución por valor suficiente que asegure el cumplimiento de un posible fallo favorable a la parte demandante en primera y segunda instancia teniendo en cuenta las pretensiones actuales.

Con sustento en todo lo anterior, el apoderado demandante incoo reposición en subsidio “...APELACIÓN...”, interpuesto en tiempo contra el auto del 24 de junio de 2021.

Por otra parte, en tiempo la parte pasiva describió el traslado del recurso, solicitando **NO reponer** el auto de fecha 24 de junio de 2021 emanado del despacho, teniendo en cuenta la siguiente argumentación:

1. Dando respuesta del primer punto del recurso alude, que la norma es clara al enunciar “**en la forma y en la cuantía que el Juez le señale**” (**negritas fuera de texto**), no en la forma y en la cuantía que el apoderado de la parte demandante crea conveniente, pues se estaría ante una violación del debido proceso, por lo tanto, el despacho si se está acogiendo y remitiéndose a lo normado por el legislador en el artículo 384 Numeral 7 inciso segundo del C.G.P. También, resalta que el apoderado de la parte demandante en el inc.2º

del punto 1, pretende inducir en error al despacho, inicialmente haciendo abuso del Derecho, pues pretende un enriquecimiento sin justa causa a favor de sus poderdantes, dado que al remitirse al Contrato de arrendamiento suscrito el día 30 de junio de 2017 en el literal C de la cláusula decimocuarta consagra lo siguiente **“...CAUSALES DE TERMINACION. C) EL NO PAGO DEL PRECIO DEL ARRENDAMIENTO DENTRO DE LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTE CONTRATO...”** **negrilla mayúscula y resaltado fuera de texto.**

Precisa el extremo pasivo, que los demandantes lo único que pretenden es perseguir unos cánones de arrendamiento del año 2021, cuando ya se ha dicho en reiteradas ocasiones por el apoderado judicial del extremo pasivo y ratificado por el despacho precisamente en el auto atacado, que existe un depósito judicial por más de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000)** y un abono por **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)** de los cánones de arrendamiento causados en el año 2020, y respecto al inmueble este fue entregado a la Inspección Municipal de Policía, el 31 de diciembre de 2020, que ha habido **RENUENCIA** tanto de los demandantes como de su apoderado de recibir el inmueble, pues se entregó en perfectas condiciones locativas de acuerdo a las fotos y video aportados con la entrega del mismo, ahora bien, el despacho fijo fecha y hora para inspección Judicial y entrega oficial del inmueble para el 20 de mayo del año 2021 a las 09:30 A.M., sin embargo; el apoderado de la parte activa desistió media hora antes de la diligencia argumentando que no existían las medidas necesarias de Bioseguridad, pues allí habita la señora Flor del Transito Garzón, persona mayor de 70 años, pero en si lo único que pretenden es que se sigan causando cánones de arrendamiento con el fin de perseguirlos, pero como ya se ha dicho anteriormente al remitirnos a lo consagrado en el contrato de arrendamiento es claro que no deberían causarse más cánones de arrendamiento, más aún cuando los demandantes se encuentran **USUFRUCTUANDO** el inmueble como se puede constatar por medio de cotizaciones a través del abonado celular **+57 350 2915481** de la Señora Flor del Transito Garzón, madre de los acá demandantes.

2. En cuanto al segundo punto del recurso, manifiesta que el apoderado de la parte activa carece de toda argumentación fáctica y jurídica, pues no es de su competencia entrar a legislar al respecto, pues esta tarea es del Congreso y la norma ya se encuentra vigente y es precisamente la que el despacho d está aplicando al pie de la letra, y que en ningún aparte se observa lo que el apoderado de los demandantes trata de hacer ver como cierto.

Arguye ,que toda medida cautelar se puede decir que, por regla, es **PROVISIONAL**, por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial, quiere ello decir que la cautela es de carácter temporal o transitorio, más aún cuando el mismo C.G.P en su numeral 3° del artículo 597 respecto a esta circunstancia consagro “(...) **Levantamiento del embargo y secuestro: 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.(...)**”negrilla y resaltado fuera de texto original.

Así las cosas, el extremo judicial de la pasiva , explica que ha cumplido con el mandato del ordenamiento jurídico con base a lo estipulado en la Ley 1564 de 2012, toda vez que la parte demandante es quien desde el inicio y radicación de la presente acción civil, ha faltado a la verdad, pues aduce que en el escrito petitorio inicial **DESCONOCIO** las consignaciones realizadas por su poderdante hasta tanto el despacho las reconoció en el auto del 24 de junio de 2021.

3. En el punto tres del recurso destaco al despacho , que en el auto del 24 de junio de 2021, se reconoció un abono por **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)** consignados a la cuenta de la señora Flor del Transito Garzón, madre de los demandantes y autorizada para recibir el dinero de los cánones de arrendamiento, igualmente reconoció un depósito judicial por valor de **VEINTICUATRO MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$24.004.860)**, como respaldo y garantía de los cánones de arrendamiento adeudados del

año 2020, pues como ya se mencionó anteriormente, para el año 2021 los demandantes aunque se encuentran usufructuando el inmueble, continúan pretendiendo que se causen y paguen cánones de este año 2021, cuando el bien ya se entregó el 31 de diciembre de 2020 a la Inspección Municipal de La Calera, ante la renuencia de los demandantes de recibirlo.

4. Respecto al cuarto punto del recurso, argumenta que el apoderado de los demandantes en este punto falta a la verdad, toda vez que la demandada señora Marylin Romero, desde el 31 de diciembre 2020, no tiene a su disposición el bien objeto de litigio, pues este fue entregado a la Inspección de Policía Municipal el 31 de diciembre 2020, ante la renuencia de los demandantes y su apoderado de recibirlo, cuando esa es la esencia principal de este proceso **LA RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE.**

5. Que en cuanto a que han respetado el contrato de arrendamiento argumenta que es falso, pues por una parte persiguen cánones de arrendamiento y por la otra usufructúan el bien para provecho propio y continúan manifestando al despacho lo contrario, el apoderado de la parte activa manifiesta que es la principal fuente de ingresos económicos y que ha generado graves penurias económicas y que la señora Flor del Transito Garzón ha visto afectada su salud debido a la falta de recursos económicos para pagar su afiliación a la E.P.S. También , manifiesta al despacho que no corresponde a la realidad lo alegado por el apoderado de los demandantes, pues la señora Flor del Transito Garzón, se encuentra afiliada a la E.P.S. FAMISANAR, Por medio del régimen subsidiado ,razón por la cual solicita al despacho que se compulsen copias a las entidades pertinentes que haya lugar, dado que al estar vinculada al régimen subsidiado y contando con los medios económicos suficientes se estaría incurriendo en una conducta punible al ordenamiento jurídico, toda vez que este régimen subsidiado es para personas de escasos recursos y por lo tanto le estaría vulnerando el derecho a la salud a otro ciudadano que si verdaderamente lo necesite y amerite prueba.

6. En cuanto al quinto punto del recurso, el extremo pasivo dice que lo que se pretende con la caución no es cosa diferente que el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**, ya que el vehículo es la fuente de transporte y trabajo de su poderdante, teniendo en cuenta que por su labor, en este vehículo transporta la comida de sus caballos, es por lo anterior que le causa extrañez que el apoderado de los demandantes continúe dilatando el proceso con el fin de seguir causándole perjuicios económicos a su cliente y persiguiendo que se causen más cánones de arrendamiento según ellos, pues los demandantes continúan usufructuando el bien inmueble objeto de litigio por una parte y por la otra pretendiendo cánones de arrendamiento. A su vez, que no es cierto que ellos no tengan la tenencia del inmueble porque si no fuera así como lo estarían ofreciéndolo al público. Que, el último evento realizado al momento de radicar este memorial se llevó a cabo el día domingo 4 de julio de 2021, de acuerdo a lo consignado en el libro de población de la Estación de Policía de La Calera en el folio 086, por el cuadrante de vigilancia, donde constataron que efectivamente se estaba llevando a cabo un evento social en el inmueble objeto de este proceso.

Por otra parte, el extremo pasivo aduce que es la parte demandante quien se ha negado a recibir el inmueble por parte de su poderdante, aun en audiencia celebrada en la Inspección de Policía Municipal, quienes se negaron a recibirlo, situación que obligo a realizar la entrega de las llaves con pruebas del estado del inmueble en las instalaciones de la Inspección de Policía Municipal, toda vez que de manera **CONSUECUDINARIA** ese despacho ha realizado estas diligencias, ante la renuencia de los demandantes de recibir el inmueble, más cuando el 31 de diciembre el despacho judicial se encontraba gozando de sus vacaciones judiciales.

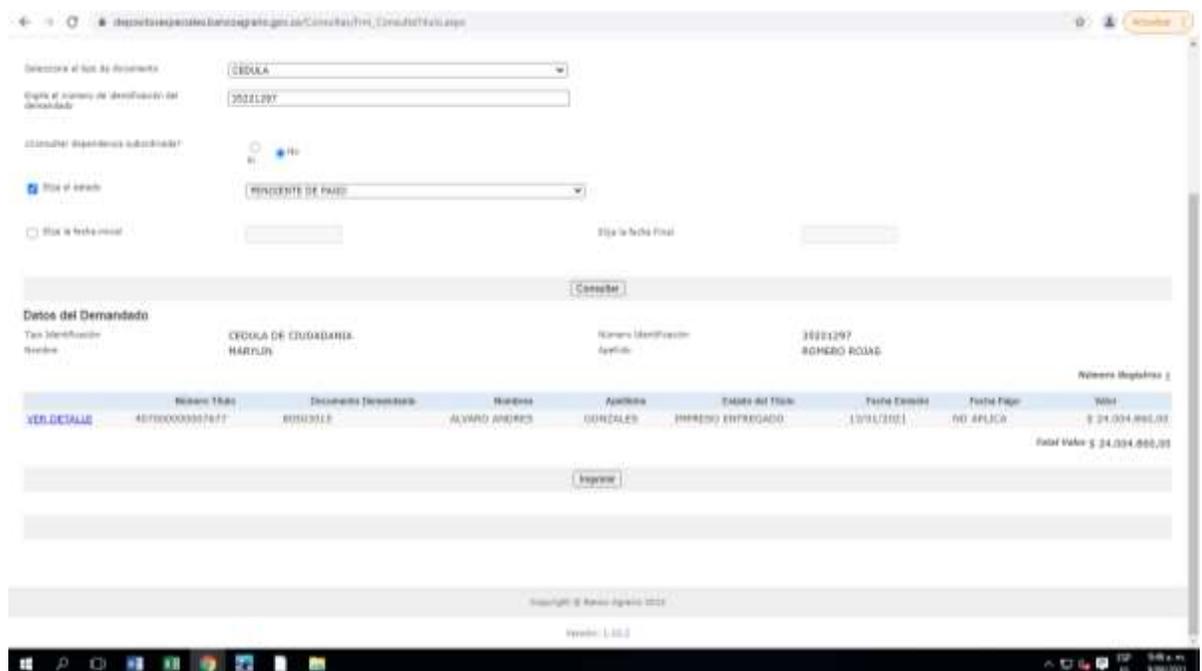
7. Finalmente, respecto al sexto punto del recurso, el extremo pasivo manifiesta que se atiene a lo manifestado por el despacho.

Se examina que, en el escrito de la demanda, como sustento fáctico de la pretensión, la parte demandante por conducto de su apoderado judicial afirma que el extremo pasivo no ha pagado a los arrendadores los cánones de

arrendamiento correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020 y que para el periodo inicial de arrendamiento el canon se fijó en la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual. Hasta el mes de junio de 2020 el canon de arrendamiento ascendía a \$4.127.000. Desde el 1 de julio de 2020 el canon de arrendamiento se incrementó a \$4.283.826. Los incrementos se realizaron de acuerdo a la previsión contractual.

Frente a ello el extremo pasivo, aduce que existe un depósito judicial por más de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000)** y un abono por **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)** de los cánones de arrendamiento causados en el año 2020, y respecto al inmueble este fue entregado a la Inspección Municipal de Policía, el 31 de diciembre de 2020, por lo que resultaría inane perseguir el cobro de cánones de arrendamiento para la vigencia 2021 por cuanto no ostentan la tenencia material del inmueble base de la presente acción.

Con relación a la anterior afirmación, se tiene que, consultado a la fecha el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, por cuenta del presente asunto el extremo pasivo ha constituido un título de depósito judicial por valor de \$24.0004860, depósito preventivo que busca en el evento garantizar también el cumplimiento de la sentencia que aquí se pueda dar.



De cara al presente asunto, analizada la apariencia del derecho del demandante, así como los argumentos defensivos del extremo pasivo, se estudia que la obligación de prestar caución para el levantamiento de la medida cautelar y para evitar la consumación del secuestro pendiente sobre el rodante cautelado en los términos fijados en el numeral 6 de la parte resolutive del auto del **24 de junio de 2021**, no configura una afrenta y/o vulneración al derecho al debido proceso argüido por la parte recurrente, y por ende se mantendrá incólume.

Con relación al problema jurídico asociado, se examina que el recurso de alzada en el presente asunto se torna improcedente por cuanto nos encontramos frente a un asunto de **mínima cuantía** que se tramita en **única instancia** tal como fue dicho en el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de septiembre de 2020.

En lo relacionado a las afirmaciones de los hechos realizadas por el apoderado del extremo no recurrente y que en su sentir revisten las características de un presunto delito, se exhorta al mismo y a las partes de este proceso, a que estos sean puestos en conocimiento directamente a la Fiscalía General de la Nación por los canales institucionales que dicha entidad ha habilitado para tal efecto, ya que es ella la que está en la obligación constitucional de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de éstos hechos.

Habiéndose aportado en tiempo, por el extremo pasivo, la póliza judicial exhortada en auto anterior, por la cuantía indicada y bajo los apremios de la norma procesal correspondiente (Art. 384 #7 inciso segundo Código General del Proceso), de cara a lo resuelto en este proveído, se dispondrá la cancelación y levantamiento de la cautela aquí ordenada respecto del rodante de placas UCU-111.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** el auto fechado 24 de junio de 2021, por virtud del cual, esta sede judicial, en su numeral 6 de la parte resolutive impuso a la pasiva la obligación de prestar caución para el levantamiento de la medida cautelar y para evitar la consumación del secuestro pendiente sobre el rodante

cautelado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Por ende, mantener incólume dicha decisión.

**2.- NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el recurso de APELACIÓN interpuesto subsidiariamente por la parte recurrente (demandante), por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta determinación.

**3.- EXHORTAR** a las partes y sus apoderados para que los hechos que revistan las características de un delito sean puestos en conocimiento directamente por éstos a la Fiscalía General de la Nación por los canales institucionales que dicha entidad ha habilitado para tal efecto, ya que es ella la que está en la obligación constitucional de adelantar por corresponder a la Fiscalía el ejercicio de la acción penal y la realización de la investigación de éstos hechos.

**4.- TENER EN CUENTA** la póliza judicial No. 11-53-101009082 de SEGUROS DEL ESTADO S.A., aportada en tiempo por el extremo pasivo, a tenor de la cual y dado aplicación a lo establecido en el artículo 384, numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, se DISPONE:

**4.1.- LEVANTAR Y CANCELAR** la cautela que aquí se decretó por auto de 17 de septiembre de 2020, respecto de embargo, captura (inmovilización) y secuestro del rodante de placas UCU-111, de propiedad de la demandada MARYLIN ROMERO ROJAS, con C.C. No. 35.221.297. Para lo anterior líbrese oficio a la Secretaría de Transito de Bogotá y demás autoridades pertinentes, para lo de rigor. Remítase virtualmente por secretaría y déjese constancias de rigor.

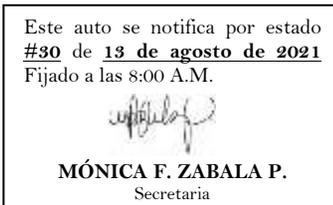
**5.- Exhortar** a las partes y sus apoderados para cumplir los mandatos y/o deberes fijados en la norma procesal vigente, especialmente el Artículo 78 #14 del Código General del Proceso. Lo que se debe acreditar al interior del expediente.

**6.- POR SECRETARÍA** cúmplase la fijación en lista de las excepciones incoadas por la pasiva, bajo los apremios del artículo 110 del Código General del Proceso y como se ordenó en auto precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cundinamarca - La Calera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9ffddc04da1a5361b732e00f95fdac2c9322ef60668b4e0a23daed81676c5b**  
**c**

Documento generado en 11/08/2021 09:07:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**